



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

**Santa Sofia, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).**

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ALBA CECILIA ROPERO GAMBOA
CAUSANTE	MARÍA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO
RADICADO	2019-0030

En memorial que antecede, la apoderada de los interesados solicita que se dé apertura al juicio de sucesión de la señora MARIA ANTONIA GAMBOA DE ROPERO y que se efectúe el reconocimiento de los herederos, en consecuencia se dispone:

- 1) Negar por improcedente la apertura del juicio de sucesión, puesto que mediante providencia de fecha julio dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso dar apertura al proceso de sucesión de la señora MARIA ANTONIA GAMBA DE ROPERO.
- 2) Reconocer a ROSA MARIA ROPERO DE GOMEZ, JOSE LEONIDAS ROPERO GAMBOA, ROSA ELENA ROPERO GAMBOA, ELVIA ISABEL ROPERO GAMBOA, ANGEL MARIA ROPERO GAMBOA, LUIS SAUL ROPERO GAMBOA, HERMENIGILDO ROPERO GAMBOA, ANA EDITH ROPERO GAMBOA, como herederos al ser hijos de la causante, al acreditarse dicha condición con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda obrantes a folios 8 a 11 y 13 a 16; quienes al no haber efectuado manifestación alguna, se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario acorde a lo previsto en el numeral 4 del Art.488 del C.G.P.: Así mismo, se reconoce al señor LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ como cónyuge sobreviviente de la señora MARIA ANTONIA GAMBA DE ROPERO al encontrar ese acreditado el vínculo matrimonial con el registro civil obrante a folio 7.
- 3) Finalmente en cuanto a la renuncia a gananciales y porción conyugal, que efectúa en el poder el señor LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ, manifestación que es enunciada el memorial presentado por la apoderada en el hecho sexto, sin efectuar solicitud concreta al respecto; se establece que tal renuncia no encuentra vocación de prosperidad, ello teniendo en cuenta que de la interpretación del Art.1235<sup>1</sup> del Código Civil, el cónyuge sobreviviente puede optar por gananciales o porción conyugal, y aunque la ley contempla en el Art.1775 del C.C.<sup>2</sup> la posibilidad de renunciar a gananciales y a porción conyugal en el Art.1235 de la misma codificación, también es cierto que la Ley no prevé la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente pueda renunciar a ambas figuras jurídicas dentro del trámite del proceso de sucesión.

Así, debe recordarse que la porción conyugal encuentra definición en el Art.1230<sup>3</sup> del C.Civil, estableciéndose que lo que se busca con dicha figura es asegurar la

<sup>1</sup> **“RENUNCIA O ACEPTACION DE LA PORCION CONYUGAL.** El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos”.

<sup>2</sup> **“ARTICULO 1775. RENUNCIA A LOS GANANCIALES.** Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros

<sup>3</sup> **“La porción conyugal es aquélla parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”.**

congrua subsistencia del conyugue sobreviviente que carece de lo necesario; por ende tiene perfecta cabida lo dispuesto en el Art. 424 del C.Civil que establece que los alimentos no pueden renunciarse, situación que eventualmente es la acaecida en el presente asunto, pues no se demuestra que el cónyuge sobreviviente (que acorde a lo previsto en el Art.411 del C. Civil es titular del derecho de alimentos) posea lo necesario para su congrua subsistencia, más aún cuando pretende renunciar a gananciales; aspectos que reiteran la improcedencia de la renuncia a porción conyugal y gananciales en este estado, más aun cuando la apoderada de tal interesado no soporta jurídicamente la enunciación de tal renuncia.

- 4) Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.40'010.275 y T.P. No.284.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de ROSA MARIA ROPERO DE GOMEZ, JOSE LEONIDAS ROPERO GAMBOA, ROSA ELENA ROPERO GAMBOA, ELVIA ISABEL ROPERO GAMBOA, ANGEL MARIA ROPERO GAMBOA, LUIS SAUL ROPERO GAMBOA, HERMENIGILDO ROPERO GAMBOA, ANA EDITH ROPERO GAMBOA y LUIS HUMBERTO ROPERO SAENZ en los términos del poder conferido.

En contra de lo decidido en la presente providencia proceden los recursos previstos en la Ley.

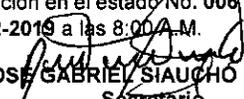
**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**LIZ ALEIDA BUITRAGO SANCHEZ**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 006 Fijado el día 28-02-2019 a las 8:00 A.M.

  
**JOSE GABRIEL SLAUCHÓ RUIZ**  
Secretario